



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05288-2013-PA/TC

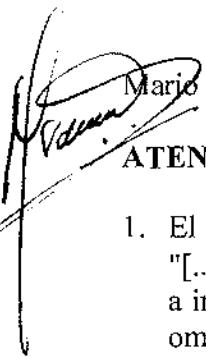
LIMA

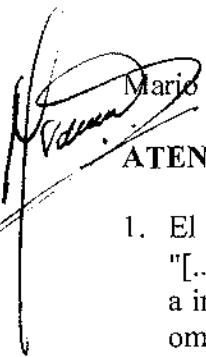
JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2015

VISTO

  
El pedido de aclaración presentado con fecha 5 de febrero de 2015 por don José  
Mario Ochoa Pachas;

  
ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "[...] En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda, por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, en la que las partes pueden actuar medios probatorios, a fin de resolver la controversia planteada.
3. En el presente caso, mediante solicitud de aclaración, el demandante pretende que se reconduzca la demanda al juzgado laboral que corresponda, para que dilucide la controversia, debido a que este Colegiado ha establecido que su pretensión no procede por existir una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales transgredidos.
4. Sustenta su solicitud en observancia a la STC 1230-2002-HC/TC, en la que se estableció como uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes el *derecho a la defensa*, debidamente reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido, señala "el omitir remitir los actuados a la vía ordinaria laboral implicaría desconocer la Supremacía Constitucional de los preceptos constitucionales a la tutela jurisdiccional efecto y el derecho a la defensa, dejando al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05288-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

recurrente en un estado absoluto de indefensión. Por lo que solicito se disponga la remisión de los actuados a la vía ordinaria pertinente”.

5. Así, respecto del pedido de reconducción, éste debe ser rechazado, pues las reglas procesales vigentes y aplicables a los procesos constitucionales no establecen la reconducción de los expedientes al Poder Judicial. En consecuencia, dado que la resolución de autos no contiene algún concepto que aclarar, debe desestimarse la solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL